L

a [Ley 675 de 2001](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.javeriana.edu.co%2Fpersonales%2Fhbermude%2Fleycontable%2Fcontadores%2F2001-ley-675.doc&wdOrigin=BROWSELINK) no alude a un auditor en ninguna de sus estipulaciones, mientras en unas 11 veces menciona al revisor fiscal. Algunos siguen pensando que una auditoría externa es una auditoría financiera externa o, con lenguaje más actual, una auditoría de información financiera histórica. Así pudo ser en el origen, es decir, cuando aparecieron los auditores internos en oposición de los externos. Hoy en día se consideran muchas formas de auditoría, por lo que ahora externo es simplemente el que no hace parte de la respectiva entidad. En cuanto al revisor fiscal hubo un tiempo en el cual se le consideró un órgano social, es decir, interno, pero luego de la [Ley 32 de 1979](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1979-ley-32.pdf) tuvo que obrar como externo, comenzando su caracterización como una institución. Es claro que un máximo órgano de una entidad puede ordenar la ejecución de una auditoría, aún cuando exista un revisor fiscal. También puede aceptar que ella sea pagada por un interesado. Pero autorizar una auditoría sin precisar su clase y su alcance termina por complicar excesivamente la situación. Un buen profesional debería exigir que se hiciesen las precisiones necesarias antes de empezar el trabajo, porque de lo contrario no se sabría si el respectivo objeto contractual estuvo realmente autorizado ni se podría dar debido cumplimiento a la sección ISA 210 o a lo que, respecto de otros trabajos, en inglés, se llama *Engagement circumstances*. Un trabajo de aseguramiento puede o no ser retrospectivo, cosa que debe estipularse y que no puede ser unilateralmente definida por el contratante ni por el profesional. Las excepciones a la reserva documental deben ser expresamente autorizadas. Dicho lo anterior recordemos que el que nada debe nada teme. Pero esto no quiere decir que se deba aceptar cualquier actuación. Recordemos que según la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) “*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otros profesionales que excluya la suya.* (…)” Luego una mala estructuración de la tarea del auditor puede llevar a un conflicto que interrumpa la prestación de otros servicios. De otra parte, muchas veces una auditoría es solicitada porque se teme que se haya incurrido en ciertas infracciones. Conviene que éstas se precisen y que efectivamente haya un consenso sobre su ilicitud. De no ser así la discordia se mantendrá luego de realizada la auditoría. Por otra parte, podría tenerse en mente un trabajo forense, que no es deber del revisor fiscal. Atacar un trabajo desde otra óptica es un error de estrategia que lleva a perder el tiempo. Pasando a otra cosa, es claro que los administradores pueden y tienen el deber de asegurar que las actuaciones de una entidad se hayan efectuado y se ejecuten de acuerdo con la ley, la moral o las buenas costumbres. Ellos, con observancia de las reglas estatutarias, especialmente las de quórum y mayorías cuando se trate de órganos colegiados, tienen un amplísimo poder para revisar actuaciones pasadas o presentes. Si obran en exceso o actúan tratando de darse justicia por su propia mano se les podrá atajar con procesos civiles o penales. Ahora bien, sus decisiones deben ser generales.

*Hernando Bermúdez Gómez*